



RESOLUCION No. CSJMER17-144
3 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00093 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Shirley Martínez Ovalle, al Proceso Declarativo No. 500014003004 2011 00181 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que la peticionaria manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Shirley Martínez Ovalle y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La abogada Shirley Martínez Ovalle, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMENVJ17-104, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo No. 500014003004 2011 00181 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, señalando un presunto retraso en el trámite, toda vez que el expediente se encuentra al despacho desde el 3 de abril del año en curso, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno relacionado con la solicitud presentada en su calidad de apoderada de la demandante, situación que afecta el derecho al debido proceso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 11 de julio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 12 de julio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO17-1206 de la misma fecha, en el que se requiere a la Jueza vinculada para que rinda explicaciones respecto de los hechos expuestos por la peticionaria y se solicita el expediente en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones procesales allí adelantadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la directora del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendida por la funcionaria judicial requerida, en el que manifestó que la demora para resolver la solicitud presentada por la abogada Shirley Martínez Ovalle, apoderada de la demandante dentro del Proceso objeto de esta Vigilancia, se debió al elevado número de procesos que ingresan al despacho, para ser resueltos en esa misma fecha y muchos con fechas anteriores, por lo que cada uno se le da solución respetando su turno de entrada y que para el caso concreto, se emitió auto el 14 de julio del año que transcurre, en el que se le solicita aclaración al respecto para poder emitir una respuesta adecuada a la petición de la apoderada.

En cuanto a la Visita Especial realizada al Proceso objeto de esta Vigilancia, se pudo constatar que a folio 327 reposa Auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y ordena la liquidación de costas de segunda instancia, la cual fue efectuada el 14 de febrero de 2017 y aprobada mediante proveído del día 27 del mismo mes y año.

Así mismo, se evidenció a folio 331 del cuaderno visitado, memorial de la apoderada de la demandante, aquí quejosa, en el que solicita que se ordenen los oficios para la restitución del bien objeto de litis, cuya petición antes de ser resuelta requiere aclaración para poder emitir pronunciamiento al respecto, como se observa en proveído de 14 de julio de 2017, visible a folio 335.

Así las cosas, este Consejo Seccional, le asiste razón a la servidora judicial accionada, en cuanto a la alta carga laboral con que cuenta el Despacho Judicial, por lo que su demora se encuentra justificada en los factores reales e inmediatos de congestión no atribuibles a la acción u omisión de la funcionaria vinculada, por lo que por esta razón se exime de los correctivos y anotaciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, aunado a que el motivo de inconformidad fue superado, toda vez que la Jueza accionada, le dio trámite a la solicitud objeto de inconformidad mediante auto de 14 de julio del año en curso.

Por las razones expuestas, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que se resolvió la petición objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, por lo que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la abogada Shirley Martínez Ovalle, a las actuaciones desplegadas por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Villavicencio, Deyanira Rodríguez Valencia, dentro del Proceso Declarativo No. 500014003004 2011 00181 00, que cursa en ese Despacho Judicial, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vinculada, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Jueza vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar a la quejosa la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-104 de 11/jul/2017.